

*La financiación eclesiástica en las repúblicas portuguesa y española (1910-1936)*¹

Ma Concepción Marcos del Olmo

Universidad de Valladolid

<https://orcid.org/0000-0002-4533-9126>

Resumen: Nos proponemos un análisis comparado de las realidades en materia de financiación eclesiástica que alumbraron las repúblicas portuguesa y española tras su advenimiento en octubre de 1910 y abril de 1931 respectivamente. Llegaron a través de dos modelos de actuación tan completamente diferentes que mientras en Portugal se tendió a la funcionarización del clero, en nuestro país se apostó por la completa desaparición del presupuesto de culto y clero. Las concomitancias, sin embargo, fueron mayores de lo que a simple vista pudiera parecer ya que ni la legislación portuguesa dio los resultados esperados ni la extinción del presupuesto eclesiástico tuvo aquí carácter definitivo.

Palabras clave: Clero, Segunda República española, Primera República portuguesa, financiación eclesiástica.

Abstract: Our proposal is to offer a comparative analysis of the diverse realities with regard to ecclesiastical financing that emerged both in the Portuguese and Spanish republics following their establishment in October 1910 and April 1931, respectively. These came about through two completely different courses of action: while in Portugal there was a tendency toward the integration of the clergy into the civil service, in Spain the choice was the complete elimination of the budget for worship and clergy. The similarities, however, were greater than they might appear at first glance, since the Portuguese legislation did not produce the expected results and the abolition of the ecclesiastical budget in the case of Spain was not definitive.

Key words: Clergy, Second Spanish Republic. First Portuguese Republic, Ecclesiastical financing.

¹ Forma parte del Proyecto de investigación «El conflicto católico y la libertad de pensamiento en las guerras culturales de la Europa occidental contemporánea (1789-1989). Perspectiva comparada, transnacional y de género». PID2022-136299NB-I00.

Lugar común en la historiografía sobre el tema es la consideración de la Tercera República francesa como el modelo de referencia en los procesos de secularización que llevaron a cabo diferentes países europeos entre finales del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX². Así ocurrió tanto en Portugal como en España, cuyas relaciones con la Iglesia católica experimentaron un giro de 180º tras el advenimiento del régimen republicano en octubre de 1910 y abril de 1931 respectivamente, acabándose con la secular confesionalidad de ambos estados ibéricos. Uno y otro se lanzaron entonces por el camino de una secularización en la que ninguno escatimó radicalismos, quedando igualmente definida en ambos casos por su carácter conflictivo³.

Por debajo, sin embargo, de tan aparentes semejanzas, discurrían disimilitudes que no solo se refieren a la cronología. Afectan, además, al contenido de las disposiciones lo mismo que al procedimiento seguido para su aprobación, por lo que parece lógico situar en planos diferenciados los ordenamientos jurídicos portugués y español. No en vano se ha dicho que, amén de expulsar a los jesuitas, disolver las órdenes religiosas, secularizar los cementerios o aprobar el divorcio entre otros «aspectos que en el caso español quedarían para gobiernos ya constitucionales, amparados en consecuencia por el mandato y los preceptos de esta naturaleza», fue también el gobierno provisional de la Primera República portuguesa el que aprobó la Lei da Separação do Estado das Igrejas «cuando el nuevo régimen apenas si contaba seis meses de vida, dando forma definitiva a las relaciones Iglesia-Estado en cuanto que regulaba con carácter general todo lo relativo al culto y clero»⁴. Nada que ver con esa Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas que no llegará en España sino en junio de 1933, «casi veintiséis meses después de haberse proclamado la República y cuando el bienio social-azañista estaba llegando a su fin»⁵.

Tampoco el contenido de las respectivas disposiciones pudo considerarse básicamente homologable, según demuestra por vía de ejemplo el hecho de que el gobierno español se limitara a disolver la Compañía de Jesús en lugar de extender la medida al conjunto de las órdenes religiosas, como sí hizo su homólogo portugués⁶.

² Álvarez Tardío, Manuel, «Política y secularización en la Europa contemporánea», *Studia Histórica. Historia contemporánea*, 16 (1999), pp. 143-166.

³ Cueva Merino, Julio de la, «Conflictiva secularización: sobre sociología, religión e historia», *Historia Contemporánea*, 51 (2015), pp. 365-395.

⁴ Marcos del Olmo, M^a Concepción, «República y religión: España, 1931-1933, y Portugal, 1910-1911», *Ayer*, 113-1 (2019), p. 32. La rápida actuación del gobierno portugués también se ponía de manifiesto en Catroga, Fernando, *Entre Deuses e Césares. Secularização, laicidade e religião civil*, Coimbra, 2002, pp. 364-365.

⁵ Marcos del Olmo, M^a Concepción, «República y religión, *op. cit.*, p. 32.

⁶ *Ibidem.*, p. 33.

Unas diferencias que se mantuvieron con el paso del tiempo, viéndose acrecentadas a medida que el análisis gana profundidad, y llegando a conformar modelos verdaderamente antitéticos cuando de la financiación eclesiástica se trató: basada en la autofinanciación a este lado de la frontera hispano-lusa y tendente a conseguir la funcionarización de los sacerdotes en el caso portugués.

1. La diferente legislación.

1.1. La funcionarización del clero portugués.

Muy lejos de impedir que el presupuesto estatal siguiera proporcionando soporte económico a la Iglesia católica, y pese al principio que daba nombre al ordenamiento regulador del asunto, la Lei da Separação do Estado das Igrejas aprobada el 20 de abril de 1911 ofrecía una pensión anual vitalicia a:

«Os ministros da religião católica, cidadãos portugueses de nascimento, ordenados em Portugal, que a data da proclamação de Republica exercian nas catedrais ou igrejas parrouiais funções eclesiásticas dependentes da interenção do Estado, e que nao praticaram depois disso qualquer facto que importe prejuizo para este ou para sociedades, nomeadamente los previstos no artigo 137 do Código Penal, agora substituido pelo artigo 48º do presente decreto com força de lei»⁷.

El propio poder civil se encargaba de poner en marcha la maquinaria encargada de concederla mediante el envío a los beneficiarios de un cuestionario en el que dejar constancia de las circunstancias que concurrían en su persona y que servirían para establecer la cuantía de la mencionada pensión. Dependía esta de un cúmulo de factores que iban desde la edad que tuviera el beneficiario, el cargo que ocupara dentro de la Iglesia y el tiempo que llevara ejerciéndolo, hasta sus posibilidades/necesidades económicas, valoradas aquellas en función de los ingresos que pudiera tener y estas en función de lo que era el coste de la vida en el lugar donde ejercía su ministerio, pasando por aspectos bastante menos objetivos, alguno tan dado a la interpretación política como ese «O modo como exercer as funções civis que estaban inherentes à sua qualidade de ministro da religião»⁸. De

⁷ Lei da Separação do Estado das Igrejas, en *Diário do Governo*, nº 92, 21-IV-1911, p. 1.622.

⁸ El conjunto de circunstancias a tener en cuenta que señalaba el artículo 113 eran las siguientes:

1º A sua idade; 2º O tempo de exercicio efectivo das funções eclesiásticas remuneradas directa o indirectamente pelo Estado; 3º As prestações pagas par a Caixa de aposentações; 4º A sua fortuna pessoal; 5º O custo da vida na circunscrição respectiva; 6º A cóngrua arbitrada por lei para seu beneficio; 7º O rendimento liquido deste, em media, nos últimos dez anos; 8º A sua situação de pródigo definitivamente ou de simples aposentado, encomendado ou coadjutor; 9º O modo como exercer as funções civis que estavam inherentes à sua qualidade de ministro da religião; 10º Avenagem material resultante da ocupação da residencia, sendo concedida; 11º A área e a densidade de população da circunscrição respectiva; 12º A importancia de emolumentos ou benesses de qualquer natureza que presumidamente deva ainda

fijarla se encargarían unas llamadas «Comissão de pensões eclesiásticas do distrito» que presidían los jueces de distrito, salvo en los casos de Lisboa y Oporto, donde lo hacía el presidente del tribunal de apelación, contaban con el delegado del tesoro para ejercer como secretario e incluían, además, al secretario general del gobierno civil, el director de un liceo o un profesor de secundaria designados por el gobierno y un representante de los sacerdotes (artículo 114).

Una pensión, aunque de menor cuantía y previa solicitud, que también podrían recibir los «apresentados, encomendados e coadjutores», quienes dispondrían hasta el 30 de junio de ese año 1911 para solicitarla (artículo 116).

Tan significativas como las facilidades dadas a los perceptores de pensión resultaron ser las trabas impuestas a quienes, por la razón que fuere, decidieran rechazar el emolumento ofrecido por el gobierno. No solo debían conocer el procedimiento, única manera de tomar la iniciativa, haciendo suya la necesidad de efectuar una expresa solicitud que —para mayor dificultad— debía presentarse en «papel timbrado y con su firma debidamente reconocida». Debían actuar, además, con la diligencia que imponía la existencia de plazos verdaderamente apremiantes. Tanto como demuestra el que la comisión encargada de resolver estuviera obligada a concluir su trabajo con anterioridad al día 30 de junio⁹, apenas un mes después de que la Lei da Separação apareciera publicada en el *Diário do Governo*. «Um processo —se ha dicho— demasiado burocratizado para rejeitar algo que não se tinha pedido. Dir-se-ia que o legislador esperava apanhar o distraídos, forçando —os a receber o presente governamental»¹⁰. Procedimiento mucho más complejo, desde luego, que otras vías efectivamente utilizadas por algunos sacerdotes. De manera especial ese poner de

recebe em cada año económico a començar em 1911-1912. *Ibidem*. (1. Su edad; 2. El tiempo que haya ejercido efectivamente funciones eclesiásticas remuneradas directa o indirectamente por el Estado; 3. Los beneficios pagados al Fondo de Pensiones; 4. Su patrimonio personal; 5. El costo de vida en el distrito respectivo; 6. El estipendio determinado por ley para su beneficio; 7. Su ingreso neto promedio de los últimos diez años; 8. Su condición de nombrado permanente o simplemente jubilado, nombrado o asistente; 9. La forma en que ejerció las funciones civiles inherentes a su condición de ministro de culto; 10. La ventaja material resultante de la ocupación de la residencia, si se otorga; 11. El área y la densidad de población del distrito respectivo; 12. La importancia de los honorarios o beneficios de cualquier tipo que se presuma que aún recibe en cada año fiscal a partir de 1911-1912.)

⁹ «A Comissão a que se refere o artigo anterior —decía el artículo 115— installarse-se-ha em cada districto até 5 de junho próximo (...) e deverá conceder pensão a todos os que a ella tiverem direito, e a não recusarem por meio de requerimento em papel sellado, com a assinatura debidamente reconhecida, até 30 do mesmo mes, contando-se a pessoa que for concedida, seja qual for a época em que passe em julgado a respectiva decisão, a partir de 1 de julho de 1911» *Ibidem*. [La Comisión a que se refiere el artículo anterior —decía el artículo 115— se instalará en cada distrito el día 5 de junio próximo (...) y deberá conceder pensiones a todos los que tengan derecho a ellas, y no las nieguen mediante solicitud en papel timbrado, con la firma debidamente reconocida, hasta el día 30 del mismo mes, contado el de la persona a quien se conceda la pensión, prescindiendo del momento en que quede firmada la resolución respectiva, desde el 1º de julio de 1911»]

¹⁰ Esa es la opinión de De Brito Moura, María Lúcia, *A «Guerra religiosa» na I República*, Lisboa, Centro de Estudos de Historia religiosa, Universidad Católica portuguesa, 2010, p. 178.

manifiesto su deseo de renunciar a la pensión a través del propio cuestionario que les remitiera el gobierno, y que tanto pudieron devolver debidamente cumplimentado —según hizo el titular de la parroquia de S. Julião de Passos, perteneciente al municipio de Braga— como totalmente en blanco —actuando igual que lo hizo el prior de Azambuja—, pero siempre —en el caso de estos detractores— dejando constancia de su intención. Ninguno de ellos logró, empero, su objetivo, apareciendo ambos —y son meros ejemplos— en las listas que publicara *Diário do Governo* con el nombre de cuantos sacerdotes habían aceptado la mencionada, y por demás controvertida, pensión gubernamental¹¹.

Aun así, y pese a las dispares cifras que se han apuntado, nada indica que los perceptores de pensión llegaran a ser auténtica mayoría. Más bien lo contrario, habida cuenta que el Ministro de justicia hablaba en noviembre de 1912 de 791 pensionados, apenas un 13,28% de los 5.953 ministros de la religión católica que existían en el Portugal del momento, y la cifra se reducía a menos de la mitad cuando la información procedía de ámbitos eclesíásticos¹². Muy por debajo, en cualquier caso, de las expectativas y claramente insuficiente para convertir al clero en esa red de socialización republicana que pretendía el legislador. Porque esa era, ciertamente, la función encomendada a los «nuevos sacerdotes», «empleados del Estado» en palabras de Joao Miguel Almeida¹³ pero también miembros de una Iglesia nacional que no solo rompía jerárquicamente con Roma sino también con principios básicos del vigente credo católico. Tal puede decirse que ocurrió con el celibato sacerdotal, muy criticado desde tiempo atrás en determinados círculos, pero no superado jurídicamente hablando sino tras aprobarse una ley de separación que mantuvo la pensión a los sacerdotes que contrajeran nupcias, reconociéndose en consecuencia los derechos tanto de su viuda como de sus hijos, con independencia en este caso de que fueran legítimos o ilegítimos¹⁴.

¹¹ *Ibidem*, p. 179.

¹² *Ibidem*, p. 180.

¹³ Almeida, Joao Miguel, «El lugar de la Iglesia católica en los discursos y el poder republicano en Portugal (1910-1914)», en Marcos del Olmo, M^a Concepción (coord.), *Religión y poder en España y la Europa del sur. Discursos, movilización y conflicto político-religioso (1820-1936)*, Granada, Comares, 2022, p. 165.

¹⁴ «Se sobreviver — se dice en el supuesto segundo del artículo 152 de la Lei da Separação—, alem dos paes, ou de um d'elles, a viuva de pensionista, uma quarta parte da pensão para esta e outra quarta parte aquelle ou aquellos», añadiéndose en el supuesto 3º «Se sobreviverem um ou mais fillos menores do pensionista fallecido, legítimos ou ilegítimos, metade da pensão para todos ellos, emquanto forem menores, com sobrevivencia de uns para os outros até a maioridade do mais novo». Lei da Separação do Estado das Igrejas, en *Diário do Governo*, nº 92, 21-IV-1911, p. 1.623. [Si la viuda de un pensionista sobrevive —según establece el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley de Separación— además de los padres, o uno de ellos, la viuda de un pensionista recibirá una cuarta parte de la pensión por ella y otra cuarta parte por aquel o aquellos», agregando en el párrafo 3: «Si uno o más hijos menores del pensionista fallecido sobreviven, sean legítimos o ilegítimos, la mitad de la pensión será para todos ellos, mientras sean menores, con supervivencia de los unos para los otros hasta la mayoría de edad del más joven»]

1.1.1. El laicismo de las asociaciones para el culto

Un clero, a otro nivel, que pudo tener cargos públicos de alguna relevancia —ocupando tanto la Cámara como el gobierno civil de Viana do Castelo, o como administradores en los distritos de Gouveia, Celorico da Beira, Vila Pouca de Aguiar, Ribeira de Pena y Ponte da Barca entre otros ejemplos¹⁵—, pero no podían organizar el culto parroquial. De eso se encargarían unas «Corporaciones y entidades encargadas del culto»— las famosas y bien controvertidas «cultuais»— convertidas en el único medio a través del cual los fieles podían contribuir a los gastos del culto (artículo 17) al tiempo que obligadas a invertir en obras de asistencia y beneficencia al menos un tercio de sus ingresos totales, no pudiendo en cambio destinar más de una sexta parte de los mismos a la manutención del párroco si esta fuera necesaria (artículos 32 y 33), por lo que se ha dicho de ellas que estaban llamadas a «transformar la caridad cristiana en filantropía laica»¹⁶. Pueden derivar de asociaciones de «asistencia o beneficencia» ya existentes en el territorio o la respectiva circunscripción (artículo 17), aunque adaptadas en su reglamento y funcionamiento a las exigencias de la nueva ley¹⁷, o ser de nueva creación, bien que «con el mismo carácter», pero nunca quedar bajo la «dirección, administración o gerencia» de los sacerdotes, quienes tampoco podían «ser miembros o tener derecho a voto en los consejos parroquiales» (art. 26). Y eran ellas quienes —según el artículo 28 de la ley— no solo corrían con la representación legal de la Iglesia. Eran también las propietarias de cuantos bienes muebles e inmuebles —incluidos los templos se especifica— fueran necesarios para el ejercicio del culto, encargándose además de recibir y administrar tanto las limosnas de los cepillos móviles empleados en los diferentes actos de culto cuanto los ingresos derivados de la ocupación de sillas y bancos así como el alquiler de otros objetos¹⁸. Ni siquiera sería la

¹⁵ De Brito Moura, Maria Lúcia, *A «Guerra religiosa»... op. cit.* p. 212.

¹⁶ *Ibidem*, p. 217.

¹⁷ Entre otras cosas, la prohibición, bajo pena de quedar extintas y con sus bienes transferidos al Estado, de admitir en ellas, fuera como miembros o empleados, de quienes hubieran pertenecido a las suprimidas órdenes religiosas según especifica el art. 40.

¹⁸ «Os corporações —se dice al respecto— que tiverem a seu cargo o culto de qualquer religião podem, nessa qualidade, praticar todos os actos e exercer todos os direitos necesarios ao desempenho d'essa função, constantes da legislação em vigor, e especialmente os seguintes:

1º Estar en juízo, activa ou pasivamente, por intermedio do seu presidente, se outra representação novo fixada nos respectivos estatutos;

2º Adquirir a titulo oneroso, ou mandar construir e possuir, sem dependencia da autorização a que se refere o artigo 1º da lei de 2 de dezembro de 1840, os moveis que forem strictamente indispensaveis para o cumprimento do seu fim, incluindo os edificios ou templos para as suas reuniões, e os asilos para os ministros de culto velhos ou enfermos;

3º Adquirir a titulo oneroso e possuir em plena propriedades os moveis que forem precisos para o desempenho das suas funções;

autoridad eclesiástica quien, en caso de discrepancia entre «o ministro e os feis, ou entre uns e outros», decidiera qué *cultuais* sería la que finalmente se encargara del culto en cada caso, siendo esta una facultad atribuida al administrador del respectivo concejo que tomaría la decisión sin escuchar a los prelados aunque sí previa consulta tanto del párroco como de los consejos parroquiales y cuantas asociaciones de asistencia y beneficencia existieran en el ámbito de la parroquia (artículo 21), con el peligro —afirma De Brito Moura— de que la voz del sacerdote no fuera tenida en cuenta¹⁹.

En esas circunstancias, y a falta de cláusulas de concordancia ideológica tipo la introducida por A. Briand en la legislación francesa, se abría una posibilidad muy real de que la asociación escogida no fuera acorde, doctrinalmente hablando, con el credo católico. No faltaron, de hecho, quienes de manera insistente se referían a ellas, a «muchas de ellas», como «constituidas por librepensadores»²⁰. No extraña, en consecuencia, que precisamente fuera en ese capítulo II, dedicado a las *cultuais*, donde *A Voz da Verdade* encontraba «O veneno mais subtil desse decreto»²¹, lo que, a su vez, explicaría las dificultades encontradas a la hora de constituirse esas corporaciones que merecieron la taxativa condena de los círculos católicos pero tampoco concitaron apoyos unánimes entre los partidarios de la ley, oponiéndose a ellas quienes sencillamente apostaban por el «cierre inmediato y definitivo de las Iglesias»²². Los datos hablan por sí mismos: Apenas si se constituyeron 83 cultuais en el ejercicio económico de 1911-1912, lo que significó llegar a menos del 2,2

4º Receber e administrar os donativos que, por occasião dos actos de culto, forem voluntariamente offerecidos pellos asistentes e as importancias que constituirem a remuneração pela occupação de bancos e cadeiras, ou pello aluguer de objectos propios, destinados ao culto ou ao serviço dos funeraes, incluindo os necessarios para a decoração dos templos». *Ibidem*. [Las corporaciones —se dice al respecto— encargadas del culto de cualquier religión podrán, con tal carácter, realizar todos los actos y ejercer todos los derechos necesarios para el desempeño de dicha función, según lo establecido en la legislación vigente, y en especial los siguientes:

1º. Representarse en los tribunales, activa o pasivamente, a través de su presidente, si no se establece otra representación en sus respectivos estatutos;

2º. Adquirir, a título oneroso, o mandar construir y poseer, sin depender de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la Ley de 2 de diciembre de 1840, los bienes muebles estrictamente indispensables para el cumplimiento de su finalidad, incluidos edificios o templos para sus reuniones y asilos para ministros del culto ancianos o enfermos;

3º. Adquirir, a título oneroso, y poseer en plena propiedad los bienes muebles necesarios para el desempeño de sus funciones;

4º. Recibir y administrar los donativos que, con ocasión de los actos de culto, se ofrezcan voluntariamente por los presentes, y las cantidades que constituyan remuneración por la ocupación de bancos y sillas, o el alquiler de objetos apropiados, destinados al culto o a los servicios funerario, incluidos los necesarios para la decoración de los templos]

¹⁹ De Brito Moura, Maria Lúcia, *A «Guerra religiosa» ...*, *op cit.*, p. 218.

²⁰ *Ibidem*, p. 229.

²¹ *Ibidem*, p. 220.

²² *Ibidem.*, p. 222.

% de las parroquias existentes en el territorio nacional, no pasando de 114 las creadas en el ejercicio siguiente, momento en que se habría tocado techo, antes de la drástica caída que supusieron las 44 establecidas en 1913-1914²³.

1.2. Hacia la desaparición del presupuesto de culto y clero en España.

A diferencia de lo ocurrido en Portugal, la legislación republicana española se mantuvo en línea con la ley de Separación que aprobara la Cámara legislativa francesa en 1905, aunque estableciendo un menor plazo que esta (dos años frente a los cuatro que recogía la legislación gala) para acabar con la subvención al personal eclesiástico, fuera de la religión que fuese, y sin contemplar la pensión vitalicia que se concedía allende los Pirineos a los ministros que hubieran cumplido una determinada edad²⁴.

En vano trataron las derechas católicas parlamentarias de conservar la aportación estatal para mantenimiento de culto y clero que venía haciéndose a través del presupuesto desde la firma del Concordato con la Santa Sede en el ya lejano año de 1851. Su principal argumento —la consideración del mencionado pago cual inevitable compensación por los bienes eclesiásticos en su día desamortizados— estuvo lejos de convencer a unas izquierdas republicanas que lo consideraban incompatible con el régimen de separación entre la Iglesia y el Estado que trataban de construir. La fuerza numérica de estas últimas hizo el resto, permitiendo que el artículo 26 de la Constitución estableciera la imposibilidad de que el «Estado, las regiones, las provincias y los Municipios» ofrecieran auxilio económico alguno «a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas», añadiendo a continuación que «Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero»²⁵. Se recogía así una prohibición que ya se incluyeran en el proyecto constitucional de 1873²⁶, único referente en este sentido. La diferencia es que mientras lo establecido en el texto decimonónico quedó en nada, al no recibir el mencionado proyecto la aprobación parlamentaria, la disposición

²³ *Ibidem.*, p. 228-29.

²⁴ En palabras de María Luisa Tezanos, la ley de separación francesa «reconocía una pensión vitalicia de las tres cuartas partes de la anterior consignación a los sacerdotes mayores de sesenta años y de la mitad a los mayores de cuarenta y cinco, suprimiendo en un plazo de cuatro años la consignación estatal para los no incluidos en los dos grupos anteriores». Tezanos Gandarillas, María Luisa, *Los sacerdotes diputados ante la política religiosa de la Segunda República; 1931-1933*. Tesis doctoral, Universidad de Alcalá de Henares, 2017, p. 756.

²⁵ Artículo 26, párrafos 2º y 3º, de la Constitución aprobada el 9 de diciembre de 1931. Disponible en https://www.congreso.es/constituciones/ficheros/historicas/cons_1931.pdf Consultado 28/12/2024.

²⁶ «Queda prohibido —decía el artículo 36 del mencionado proyecto— a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa o indirectamente ningún culto». https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/cons1873_cd.pdf Consultado 28/12/2024.

de 1931 empezó a ponerse en práctica aún antes de que las Cortes aprobaran la totalidad del texto constitucional.

Ya en octubre de 1931, inmediatamente después de aprobarse el controvertido artículo 26, el Gobierno suprimió al completo la partida hasta entonces destinada al mantenimiento del culto reduciendo además la establecida para sostenimiento del clero. Las cantidades consignadas en el presupuesto estatal para culto y clero fueron en consecuencia, pasándose de los casi 67 millones de pesetas que se contemplaban en el que fuera último presupuesto de la Monarquía a solo 43 en noviembre de 1931²⁷.

Otra cuestión es que la reducción tuviera las inmediatas y generales repercusiones sobre el personal eclesiástico que en ocasiones se pretende ya que, de momento, todas las parroquias seguirían percibiendo del Estado las mismas cantidades que hasta la fecha, incluidas las servidas por ecónomos cuyo nombramiento fuera anterior a ese mes de octubre de 1931, cuya nómina elevó el gobierno a definitiva, no reconociendo a efectos económicos sino al personal eclesiástico incluida en ella. Ahí radica el motivo de la confusión ya que en ella no figuraban los ecónomos, pero la rectificación llegó de manera inmediata, asegurando el ministerio que los emolumentos de ecónomos y encargados de parroquia seguirían abonándose durante los meses de noviembre y diciembre de igual manera que en el pasado²⁸.

La desaparición efectiva del pago al conjunto de los ecónomos no llegaría, en consecuencia, el 1 de noviembre de 1931²⁹, sino en enero del año siguiente, momento en el que las partidas correspondientes al clero se redujeron en un tercio al no verse afectadas por la prórroga del presupuesto que se acordó en diciembre de 1931. Fue entonces cuando también se practicó una rebaja del 50% en las cantidades asignadas a los obispos y quedó suprimido tanto el pago a los profesores de seminario cuanto a las «diócesis, parroquias, capítulos, clero conventual y coadjutorías vacantes»³⁰, sin que se aplicara, en cambio, rebaja alguna a las instancias correspondientes a esas categorías que se hallaran ocupadas.

La hora de los recortes generales llegaría en marzo, coincidiendo con el debate en Cortes del presupuesto correspondiente al año 1932, y la Iglesia no regateó esfuerzos para intentar minimizarlos. A tal efecto, se creó entonces en el arzobispado de Toledo una comisión eclesiástica, encargada de inclinar el ánimo de los

²⁷ Cervera Sebastián, M^a Isabel, «Legislación sobre el presupuesto del Culto y Clero durante la Segunda República», *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, 8(1990), p. 21.

²⁸ Tezanos Gandarillas, María Luisa, *Los sacerdotes diputados ...*, op. cit., p. 781.

²⁹ Tal es la fecha de referencia que proporciona González Gullón, José Luis, *El clero en la Segunda República. Madrid, 1931-1936*, Burgos, Monte Carmelo, 2011, p. 101.

³⁰ Tezanos Gandarillas, María Luisa, *Los sacerdotes diputados...*, p.785.

diputados en favor de su causa, que presidía el deán José Polo Benito e integraban, además del tesorero Ildefonso Montero y los canónigos José Marco Colomina y Ramón Molina Nieto, el deán de Madrid, Ezequiel Mudarra, y el canónigo granadino Juan Francisco Correas³¹.

Desplazados a Madrid desde el primer momento, los miembros de esta llamada Comisión Pro Clero iniciaron una activa campaña entre los ministros y parlamentarios más influyentes y proclives, aunque siempre desde la más absoluta discreción y no dejando pública constancia de su existencia sino en contadas ocasiones³². Pieza clave en su estrategia, consistente en alcanzar los acuerdos necesarios antes de que el tema llegara al pleno del Congreso, fue el abogado, diputado por Palencia e integrante de la Minoría Agraria en el Parlamento, Abilio Calderón Rojo, quien, en permanente contacto con la comisión de sacerdotes, se encargó de trasladar su propuesta a la comisión parlamentaria de Presupuestos, de la que él mismo formaba parte. Se trataba de conseguir «retribuciones vitalicias para el conjunto de los eclesiásticos a base de aceptar una rebaja en sus emolumentos y su traslado a Clases Pasivas», pero la suerte no acompañó y la Comisión de Presupuestos, reunida el día de Jueves Santo con solo nueve de sus 35 miembros, rechazó su propuesta³³. No quedó otro remedio que defenderla, convertida ahora en voto particular al dictamen de la Comisión de Presupuestos, ante un pleno que, como era de esperar, negó su apoyo a la pretensión de Calderón Rojo en una votación nominal en la que solo se registraron 58 votos favorables a la misma.

Terminaba así este «fracasado abordaje a los presupuestos de 1932»³⁴, en los que la partida incluida en el capítulo «Obligaciones eclesiásticas a extinguir» se quedó en 33.927.183,17 pesetas³⁵. De ahí saldrían los emolumentos de un clero parroquial que, según la información recibida en la diócesis palentina, cobraría la mitad de lo que percibía en 1931 si pertenecían al clero catedral o eran párrocos tanto de término como de ascenso, el 70% si eran párrocos de entrada y el 80% si eran párrocos rurales o coadjutores³⁶, por lo que, según sus propios cálculos y más allá de los desequilibrios internos que generaba la proporcionalidad establecida, la tabla retributiva quedaría según expresa el cuadro n.º 1.

³¹ Marcos del Olmo, M^a Concepción, «La movilización eclesiástica en defensa de sus haberes: una reacción ante la política religiosa republicana (1931-1934)», *Diacronie. Studi di Storia Contemporanea: Discursos y prácticas religiosas durante el quinquenio republicano (1931-1936)*, 41. 1/2020, 29/03/2020, p.4. https://www.studistorici.com/2020/03/29/marcos-del-olmo_numero_41/

³² Marcos del Olmo, M.^a Concepción, «La movilización eclesiástica» ..., *op.cit* p. 7.

³³ *Ibidem*, p. 11.

³⁴ *Ibidem*, p. 11

³⁵ Cervera Sebastián, M.^a Isabel, «Legislación sobre presupuesto de Culto y Clero» ..., *op.cit*, p. 33.

³⁶ Circular de 5-abril-1932. Archivo Diocesano de Palencia. *Habilitación*, caja 62, carpeta correspondiente al mes de marzo,

CUADRO N.º 1

DOTACIÓN ANUAL COMPARADA DEL CLERO PARROQUIAL PALENTINO
ANTES Y DESPUÉS DE APROBARSE EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1932,
CON EXPRESIÓN DE CATEGORÍA.

CATEGORIA	DOTACIÓN HASTA MARZO DE 1932		DOTACIÓN RECIBIDA DESDE ABRIL	
	CANTIDAD. PTS.	%	CANTIDAD. PTS.	%
DEÁN	5.250	100	2.625	50,00
DIGNIDADES	4.250	100	2.125	50,00
CONÓNICOS	3.750	100	1.875	50,00
BENEFICIADOS	2.250	100	1.125	50,00
SAN ANTOLÍN	2.500	100	1.250	50,00
P. DE TÉRMINO	2.250	100	1.125	50,00
P. DE ASCENSO	2.000	100	1.000	50,00
P. DE ENTRADA	1.900	100	1.330	70,00
P. RURAL	1.850	100	1.480	80,00
COADJUTORES	1.500	100	1,200	80,00

Archivo Diocesano de Palencia. *Habilitación*, caja 62

Aún más drásticos serían los recortes practicados en el presupuesto correspondiente al año 1933, último por lo demás en el que se consignaría alguna dotación para el personal eclesíástico. La comisión sacerdotal que ya actuara en el mes de marzo, compuesta por los mismos miembros y actuando con un similar «modus operandi», volvió a la carga tan pronto llegó a las Cortes el proyecto de presupuesto para el año 1933, aunque tampoco en esta ocasión pudo lograr su objetivo. Hubo de contentarse, por el contrario, con la pírrica victoria que supuso el que la Comisión de presupuestos aprobara el día 21 de diciembre de 1932 la incorporación en la Ley de Presupuestos de un artículo 44 que, según el reincidente A. Calderón, recogía el «espíritu» de una de las «fórmulas de compromiso», aunque —añadimos nosotros— no la más deseable, que él mismo había propuesto³⁷. Una

³⁷ El mencionado artículo 44 decía «El Gobierno presentará a las Cortes dentro del año 1933 un Proyecto de Ley regulando el Estatuto correspondiente a los miembros del Clero que estuvieran

vez más, sin embargo, el debate en pleno acabó con todas sus esperanzas al votar la supresión del mencionado artículo 44.

Frustrado ese nuevo intento de las minorías católicas, el camino quedó definitivamente allanado para el gobierno. Su intención de no destinar a «Obligaciones eclesiásticas a extinguir» sino el «80 por 100 de la dotación asignada en el presupuesto del año 1931 para el mantenimiento del clero rural»³⁸, se tradujo en una consignación de apenas 4.842.560 pesetas³⁹, cuyos únicos beneficiarios serían los sacerdotes mayores de 50 años que en el momento de proclamarse la República estuvieran ocupando un cargo en propiedad, que habría sido obtenido «mediante oposición, concurso o nombramiento»⁴⁰. Se trataba de un pequeño colectivo, 9.222 sacerdotes según los datos que ofreciera el gobierno a tenor de los datos remitidos por la propia Iglesia, cada uno de los cuales cobraría 525,10 pesetas divididas en doce mensualidades, pudiendo incrementarse en caso de que hubiera bajas por «fallecimiento, renuncia u otro motivo»⁴¹. Eran cantidades verdaderamente exiguas, absolutamente incapaces de cubrir las necesidades básicas. Alejadas, incluso, de ese umbral de pobreza que, a la sazón, se situaba en 2.000 pesetas anuales⁴². Pero, hasta esa pequeña ayuda se perdió el 31 de diciembre de 1933, cuando, según lo previsto, se dio por total y definitivamente extinguido el presupuesto eclesiástico.

Otra cuestión es que las elecciones generales celebradas en noviembre de ese mismo año convirtieran en la minoría más numerosa de la nueva Cámara al catolicismo accidentalista reunido en torno a la CEDA, al tiempo que hacían de Alejandro Lerroux y el partido radical su imprescindible aliado. La colaboración entre ambas fuerzas políticas no estuvo libre de obstáculos, pero permitió, por lo que a nosotros interesa, que las Cortes aprobaran en abril de 1934 una llamada Ley de Haberes del Clero, merced a la cual se destinarían 16.500.000 de pesetas —dos más de los inicialmente previstos gracias a la insistencia de Abilio Calderón, una vez más encargado de poner voz en el Parlamento a la también reincidente Comisión eclesiástica— para pagar dos tercios del sueldo que cobraban

legalmente adscritos al Servicio Oficial de cultos, en el que se señalen los derechos individualizados que puedan concedérseles y las condiciones de adquisición y disfrute de los mismos». Marcos del Olmo, M.^a Concepción, «La movilización eclesiástica» *op.cit.*, p. 15.

³⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 21-XII-1932, apéndice 1.

³⁹ Cervera Sebastián, M^a Isabel, «Legislación sobre el Presupuesto de Culto y Clero ...», *op.cit.* p.33.

⁴⁰ Tezanos Gandarillas, María Luisa, *Los sacerdotes diputados...*, *op.cit.*, p. 807.

⁴¹ Orden de 21 de febrero de 1933: distribución del Presupuesto asignado al Clero no mitrado». Cfr. Cervera Sebastián, María Isabel, «Legislación sobre el Presupuesto de Culto y Clero...», *op.cit.*, pp. 22-24. La cita textual en p. 24,

⁴² González Gullón, José Luis, *El clero en la Segunda República. Madrid 1931-1936*. Burgos, Monte Carmelo, 2011, p.114.

en 1931 al conjunto de sacerdotes cuyo sueldo no excediera en aquella fecha las 7.000 pesetas anuales⁴³. Así fue como el clero estuvo más amenazado que verdaderamente excluido de los pagos estatales durante los cinco años que precedieron al estallido de la Guerra Civil.

2. La paralela respuesta/ al modelo de autofinanciación.

El diferente sentido de la legislación aprobada en uno y otro país, no fue óbice para que, dada la escasa frecuencia con que el clero portugués aceptó la pensión que le ofrecía el gobierno, ambas iglesias debieron procurarse recursos con los que evitar el drástico y generalizado empobrecimiento de su respectivo clero, la mayoría del mismo en el caso portugués, al tiempo que mantener cubiertas las necesidades del culto.

Se impuso, como no podía ser de otra forma, el recurso a los fieles, solicitando de ellos una ayuda que en ambos casos tuvo carácter voluntario —aunque en ninguno faltaron voces partidarias de hacerla obligatoria⁴⁴— debió canalizarse a través de las parroquias y fue administrada por unas comisiones que, en España lo mismo que en Portugal, presidía la autoridad diocesana.

Ya en julio de 1911, monseñor Masella —a la sazón secretario de la Nunciatura— abogó por la creación de un donativo específicamente destinado al sostenimiento del clero y mantenimiento del culto; una iniciativa que en los meses siguientes harían suya tanto el obispo de Guarda, empeñado en la tarea de socorrer al clero de su jurisdicción ya desde el mes de septiembre, cuanto sus homólogos de Algarve, Lisboa y Oporto, unidos al esfuerzo durante el otoño de ese año con la creación de lo que en unos casos se llamó «Obra de Fundo do Clero» y en otros «Obra «Dinheiro do Clero». Nos consta, por su parte, que en Évora, el llamamiento del obispo dio como resultado la creación de un «Conselho de Damas Protectoras» cuya efectiva actuación despertaría la animadversión del poder civil⁴⁵.

No parece, sin embargo, que fueran proyectos dotados de la vitalidad y recorrido que tuvo en España la llamada «Obra Pro Culto y Clero»: todo un entramado organizativo estructurado a nivel parroquial lo mismo que en el ámbito diocesano y, aunque más tarde y de manera menos sólida, también en el plano nacional

⁴³ Marcos del Olmo, M.^a Concepción, «La movilización eclesiástica...», *op.cit.*, pp. 15-16.

⁴⁴ De esa opinión eran los párrocos de Bocarara y Bogajo, diócesis de Ciudad Rodrigo. Considerando que debían serlo actuaba, por su parte, el párroco de Vila Verde, municipio de Figueira da Foz, en septiembre de 1911. Archivo Diocesano de Ciudad Rodrigo, Fondo general signatura 1337.5.0. y De Brito Moura, Maria Lúcia, *A «Guerra religiosa...»*, *op.cit.*, p. 203 respectivamente.

⁴⁵ Fue tal la intimidación que sufrieron por parte de la «autoridad administrativa» que terminaron devolviendo las cantidades ya recaudadas. *Ibidem.*, p. 202.

La iniciativa partió en este caso de la conferencia que celebraron los metropolitanos en noviembre de 1931, creándose entre finales de ese año y comienzos del siguiente toda una serie de juntas diocesanas encargadas de diseñar el concreto modelo de funcionamiento económico que regiría en el territorio de su jurisdicción. Aunque plenas de variedad intrínseca, sujetas a diferencias que afectaban a su composición y funcionamiento lo mismo que al tipo de recaudación y posterior distribución de fondos⁴⁶, el sistema respondía a directrices de carácter más general que le conferían un más que evidente sustrato homogeneizador aun antes de que los metropolitanos decidieran la creación, en 1933, de una Junta Central encargada de coordinar los trabajos a nivel nacional⁴⁷.

No solo estaban bajo la directa autoridad del respectivo obispo, que las presidía salvo ocasiones excepcionales⁴⁸, y generalmente compuestas por personal eclesiástico —representantes de las diferentes estancias eclesiásticas—, aunque no faltaron casos en los que se dio cabida a miembros de la población civil⁴⁹. Actuaban, además y esta vez sin excepción alguna, sobre la base de unas juntas parroquiales creadas al efecto y presididas por la autoridad eclesiástica local, aunque compuestas por seglares⁵⁰, que eran las encargadas de conseguir, en contacto directo con la feligresía, los recursos necesarios. Los mecanismos arbitrados al efecto en el correspondiente reglamento diocesano sufrían pequeñas variaciones según los casos, pero a partir de un sustrato común y estando siempre el nudo gordiano en las suscripciones que a tal fin efectuaban los fieles⁵¹. Bien características fueron,

⁴⁶ Sobre el tema Marcos del Olmo, M.^a Concepción, «La «Obra Pro Culto y Clero» en las diócesis de Castilla y León (1931-1936)», *Hispania Sacra* LXXIV 149 (enero-junio 2022), pp. 277-288.

⁴⁷ Cárcel Ortí, Vicente *Actas de las Conferencias de Metropolitanos españoles (1921-1965)*, Madrid, BAC, 1994, p.312.

⁴⁸ Gorricho Moreno, Julio, «La obra económica de Culto y Clero de la diócesis de Pamplona (1931-1941)», en *Scriptorium victoriense*, 37 (1990), p. 183.

⁴⁹ Ocurrió, que sepamos, en Burgos, Palencia, Toledo y Pamplona, *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Burgos*, 15-I-1932, p. 39; *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Palencia*, 15-XII-1931, p. 773; Dionisio Vivas, Miguel Ángel, «Feliciano Rocha Pizarro, vicario capitular de Toledo (1931-1933)», en *Toletana: cuestiones de teología e historia*, 39(2018), p. 202 y Gorricho Moreno, Julio, «La obra económica de Culto y Clero...», *op.cit.*, p. 184.

⁵⁰ Se preveía la posibilidad de contar con juntas femeninas, diferenciadas para mejor preservara la separación de sexos que siempre defendió la Iglesia y constituidas conforme a recurrentes estereotipos de género. Véase sobre el tema Marcos del Olmo, M.^a Concepción, «En torno a la feminización de la religión en tiempos de la Segunda República. Una mirada desde el territorio castellano y leonés», *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, 29-2 (julio-diciembre 2022), pp. 640-644.,

⁵¹ Sirva como ejemplo lo estipulado en la diócesis de Ciudad Rodrigo, cuya Junta diocesana estableció que los fondos destinados a sufragar el culto y clero llegarían a través de los siguientes cauces: «a) las colectas extraordinarias y las colectas mensuales que se hagan en todas las iglesias, b) de los donativos, fundaciones y suscripciones en favor del bien económico general de la diócesis, c) del 10 por ciento con que puedan contribuir todas las Asociaciones y Congregaciones piadosas tomando lo que estas recauden el día de su fiesta principal d) y de las limosnas que de la Santa Bula o de otras fuentes aporte el Prelado».

a su vez, las colectas específicamente dedicadas a este fin, tanto las «especiales», realizadas un domingo de cada mes en el conjunto de las iglesias, cuanto las instituidas con carácter extraordinario los días de la Inmaculada y Navidad, dedicadas a la atención del clero parroquial y los seminarios la primera y al sostenimiento del culto la segunda. También, desde 1933, la realizada el día de Santiago en favor de las diócesis más necesitadas⁵²

Cosa muy diferente fueron los resultados, dotados —ahora sí— de tan profundos desequilibrios que situaciones como la vivida en la madrileña parroquia de Cuatro Caminos, donde en solo quince días se consiguió dinero «suficiente para pagar el déficit mensual de toda la diócesis»⁵³, convivieron realidades como la denunciada en las segovianas parroquias de Duratón o Valdevacas de Montejo, donde los sacerdotes tenían «serias dificultades para obtener alguna cantidad, por pequeña que fuera, destinada al sostenimiento del culto y clero»⁵⁴. La diferencia es que, mientras aquello tuvo visos de reflejar una situación excepcional, esto último no solo se tuvo por fenómeno extensible a otros lugares de la zona, sino que pareció tener carácter general en no pocas diócesis, incluso pertenecientes a esa mitad septentrional de la península donde el catolicismo se hallaba más arraigado, según demuestran las limitaciones que acusó la Obra Pro Culto y Clero en amplias zonas del actual territorio castellanoleonés⁵⁵. Tanto es así que ni siquiera en la privilegiada archidiócesis de Valladolid pudieron recaudarse fondos suficientes para mantener debidamente atendidas en el tiempo las necesidades eclesiásticas, siendo muchas las parroquias que en 1934-35 no lograban autofinanciar más allá del 50-60% de sus gastos⁵⁶.

3. Sobre enfrentamientos y conflictos.

Bien en consonancia con la «naturaleza esencialmente conflictiva» que le atribuye Julio de la Cueva⁵⁷, la secularización que intentaron los gobiernos del Primer

Archivo Diocesano de Ciudad Rodrigo. Fondo General. Sig. 65.4.0. *Libro de actas de la Junta Diocesana Pro Culto y Clero 1931-1939*, p.1.

⁵² Marcos del Olmo, M.^a Concepción, «La «Obra Pro Culto y Clero» en las diócesis de Castilla y León (1931-1936)», en *Hispania Sacra*, LXXIV 149, enero-junio 2022, p. 285

⁵³ González Gullón, José Luis, *El clero en la Segunda República...*, p. 104.

⁵⁴ Marcos del Olmo, M.^a Concepción, «Movilización católica y financiación eclesiástica durante la Segunda República. El caso de la diócesis castellano y leonesa», en Marcos del Olmo; M.^a Concepción (coord.), *Religión y poder en España y la Europa del Sur. Discursos, movilización y conflicto político-religioso (1820-1936)*, Granada, Comares Historia, 2022, p.233-234.

⁵⁵ *Ibidem* pp.225-244, especialmente pp.232-238.

⁵⁶ Marcos del Olmo, M.^a Concepción, «Cuando en culto dependió de los fieles. Las cuentas de la Iglesia vallisoletana en el periodo 1931-1936», *Historia Contemporánea*, 75 (2024), p. 615.

⁵⁷ Cueva Merino, Julio de la, «Conflictiva secularización...», *op. cit.*, p. 388.

Bienio republicano devino auténtica «guerra cultural»⁵⁸ en la España de 1931-1936. El abierto enfrentamiento entre catolicismo y secularismo, que por vía de ejemplo ilustran Ángel Luis López Villaverde, Pilar Salomón o Carlos Gil Andrés entre otros investigadores⁵⁹, estuvo presente en la sociedad española del momento mucho antes de esa primavera de 1936 en la que, según Manuel Álvarez Tardío y Roberto Villa García, la violencia anticlerical tuvo «carácter general», amén de contar en muchos casos con «la pasividad de la policía y/o la complicidad de las autoridades locales»⁶⁰. Lo hizo, además, con una nada despreciable virulencia, muy superior a la de épocas pasadas⁶¹ pese a la continuidad mostrada en sus manifestaciones⁶², lo que tampoco es óbice para defender la existencia de un verdadero punto de inflexión con posterioridad a octubre de 1934 y, sobre todo, en la coyuntura de 1936⁶³. También estuvo mucho más extendida —geográficamente hablando— de lo que inicialmente se pensara, habida cuenta que los incendios de iglesias y conventos registrados en mayo de 1931 tanto en Madrid como en algunas capitales andaluzas estuvieron lejos de ser los únicos existentes⁶⁴. Más bien parecieron ser la punta de un iceberg en cuya base se encontraban no solo episodios de pirotecnia distribuidos por otras regiones —en las cercanas Alicante, Valencia o Murcia, pero también en las mucho más lejanas tierras de Barcelona o Zaragoza, aunque no se pasara en ellas de los meros conatos⁶⁵— sino también,

⁵⁸ Sobre el concepto «guerra cultural», Clark, Christopher, Kaiser, Wolfram (eds.) *Culture Wars. Secular-Catholic conflict in Nineteenth century Europe*, Cambridge University Press, 2003.

⁵⁹ López Villaverde, Ángel Luis, *El gorro frigio y la mitra frente a frente. Construcción y diversidad territorial del conflicto político-religioso en la España republicana*, Barcelona, Ediciones Rubeo, 2008. Salomón Chéliz, Pilar, «Anticlericalismo y movilización política en Aragón (1898-1936)», *Ayer*, 41 (2001), y Gil Andrés, Carlos, *Echarse a la calle: amotinados, huelguistas y revolucionarios (La Rioja, 1890-1936)*, Zaragoza, PUZ, 2000.

⁶⁰ Álvarez Tardío, Manuel, Villa García, Roberto, «El impacto de la violencia anticlerical en la primavera de 1936 y la respuesta de las autoridades», *Hispania Sacra*, vol. 65, 132 (2013), p. 683.

⁶¹ En este sentido Thomas, María, *La fe y la furia. Violencia anticlerical popular e iconoclastia en España 1931-1936*, Granada, Comares, 2014, p. 64.

⁶² Salomón Chéliz, Pilar, «Anticlericalismo y movilización política», *op.cit.*, p. 203.

⁶³ López Villaverde, Ángel Luis, *El gorro frigio y la mitra... op. cit.* También Fandiño, Roberto, «Logroño 1936. La quema de conventos, motos y realidades de un suceso anticlerical», *Hispania Nova*, nº 2, 2001-2002, disponible en <https://hispanianova.rediris.es/general/articulo/026/fandino1.htm> consultado el 27-noviembre-2023.

⁶⁴ Lo ocurrido en estos casos puede verse, entre otros, en Caro Cancela, Diego, «Una aproximación al anticlericalismo contemporáneo: la «quema de conventos» gaditanos en mayo de 1931», *Gades*, 13(1985), pp. 241-252. Jiménez Guerrero, José, *La quema de conventos en Málaga: mayo de 1931*. Málaga, Arguval, 2006. Según Alonso, Manuel, «El anticlericalismo de la cerilla y la gasolina: la quema de conventos en mayo de 1931 en Madrid», *Alcores: revista de historia contemporánea*, 16 (2013), pp. 181-203. Espinoza Meléndez, Pedro, «La quema de conventos en mayo de 1931. Una exploración del anticlericalismo durante la Segunda República española», *Notas históricas y geográficas*, 20 (2018), pp. 7-42.

⁶⁵ La situación la resumía en 2013 Manuel Según afirmando que los sucesos madrileños tuvieron «repercusiones en Málaga, Valencia, Sevilla, Granada, Córdoba, Cádiz, Murcia y Alicante; conatos en

sobre todo, plagada de incidentes de menor intensidad pero igualmente cargados de significación anticlerical⁶⁶.

Un conflicto, en fin, con aristas de alguna consideración y una más que relativa variedad intrínseca; hecho con demasiada frecuencia de iniciativas anticlericales pero contando también con episodios de violencia clerical⁶⁷ y producto combinado de la expansión que conocieron los dos grandes integrantes de la ecuación: no solo el secularismo, engordado al calor de las oportunidades que proporcionaba el nuevo régimen —una legislación para ser más exactos limitadora de las manifestaciones públicas de culto, incluido el tañer de las campanas que algunas autoridades locales llegaron a restringir⁶⁸. Máxime teniendo en cuenta su compromiso con lo que Pilar Salomón considera una «movilización predominantemente confrontacional y violenta»⁶⁹, que llevó a cabo, más allá de la prensa⁷⁰, a través de entidades como esa Liga Nacional Laica que constituyera Luis Araquistain en marzo de 1930 y se extendiera a diferentes zonas del país con el concurso de personajes como el mallorquín Ateo Martí⁷¹. También un catolicismo que, sin contar ahora con la secular tutela del Estado, hubo de lanzarse a la conquista de ese apoyo ciudadano sin el cual, por lo que hace al tema objeto

Barcelona, Zaragoza y rumores en Ávila, Toledo, Salamanca, Teruel, Alcalá de Henares o La Coruña». *Ibidem*, p. 182.

⁶⁶ Vid. en este sentido y entre otros Salomón Chéliz, Pilar, «Anticlericalismo y movilización política» *Op.cit.*, pp. 203 y ss. Gil Andrés, Carlos, *Echarse a la calle...*, *op.cit.*, pp. 371-396. López Villaverde, Ángel Luis, *El gorro frigio...*, *op.cit.*, pp. 180-245. González Rodelgo, Illán, «La violencia anticlerical en la provincia de Ciudad Real durante la Segunda República y la Guerra Civil (1931-1939)», en Campos Diez, M^a Soledad, Del Valle Calzado, Ángel Ramón; Alía Miranda, Francisco, (dir. Congr.); Anaya Flores, Jerónimo, *I Congreso Nacional Ciudad Real y su provincia*, vol. I, 2015, pp. 317-330. Lora Vera, José Luis, *La Segunda república en El Campo de Tejada y Bajo Aljarafe (1931-1936)*, Tesis doctoral Universidad de Sevilla, 2013, pp. 313-114. Barrios Rozúa, Juan Manuel, *Iconoclastia (1930-1936). La ciudad de Dios frente a la modernidad*, Granada, Universidad de Granada, 2007, Del Rey, Fernando, *Paisanos en luchas. Exclusión política y violencia en la Segunda República española*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, pp. 167-185, 282-284 y 511-520.

⁶⁷ González Calleja, Eduardo, «La violencia clerical y anticlerical en el primer bienio republicano en España», en Marcos del Olmo, M^a Concepción (ed.), *Catolicismo y República*, *op.cit.*, pp. 77-104.

⁶⁸ Louzao, Joseba, «El sonido de las campanas: una aproximación al paisaje sonoro católico en la España contemporánea», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 25 (2018), p. 168.

⁶⁹ Salomón Chéliz, Pilar, «Anticlericalismo y movilización política», *op.cit.*, p. 210. De similar opinión es también Julio de la Cueva, para quien «la movilización anticlerical de los años treinta no desconoció las formas convencionales que habían perfilado la protesta de principios de siglo, pero con mayor frecuencia e intensidad revistió un carácter violento», Cueva Merino, Julio de la, «El asalto de los cielos: una perspectiva comparada para la violencia anticlerical española de 1936», *Ayer*, 88, (2012-4), p. 53.

⁷⁰ Zugasti, Ricardo, «En defensa de la República. El anticlericalismo zaragozano a través de la prensa: Vida Nueva y El Radical en el primer bienio», en *Historia y Comunicación Social*, vol. 28, n^o 1 (2023), pp. 111-120.

⁷¹ Guinard Feron, David, «Ateo Martí, un activista anticlerical en la Segunda República (1931-1936)», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 18 (2020), pp. 152 y ss. Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/HISPNOV/article/view/5102>, consultado el 28-noviembre-2023.

del presente artículo, quedaba en entredicho la supervivencia misma del culto y los ministros de la religión católica. Una reacción defensiva que muy pronto se trocó generalizada movilización, afectando de manera específica a mujeres y jóvenes —nuevos y fundamentales sujetos políticos también en la España los años treinta, pero sin olvidar al elemento masculino, especialmente preocupado en esa Asociación de Padres de Familia que tan decisivo papel jugó en la «guerra escolar» desatada contra la ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas. Una movilización, a otro nivel, que entrañó tanto aguerrido impulso de la prensa confesional cuanto efectiva ocupación del espacio público en el más estricto sentido de la palabra, del modo que ocurría con las procesiones y otras manifestaciones públicas de culto, cuya celebración ya se ha comprobado que no siempre dependió de las autoridades republicanas⁷². Incluyó asimismo específicos actos de afirmación católica coincidiendo, por ejemplo, con el momento en que tipo «Pío XI celebra la fiesta de Cristo Rey por la Iglesia en España»⁷³

Planteado el conflicto a tan diferentes niveles, y afectando a sectores de población que nada tienen de minoritarios, no es de extrañar que el enfrentamiento se instalara en el día a día de la sociedad española, afectando en algún grado las relaciones interpersonales. Nada muy diferente, salvadas todas las distancias, a lo ocurrido en Portugal de no ser porque, en este último país, la división penetró el propio tejido eclesiástico, bien caracterizado e España por su común oposición a las medidas secularizadoras pese a la diferente estrategia que propugnan integristas y posibilistas⁷⁴, manifestándose desde el principio una clara escisión entre quienes se mantuvieron fieles a la Iglesia, rechazando la pensión que les ofrecía el gobierno, y aquellos otros que la aceptaron, siguiendo un variopinto conglomerado de impulsos. Y es que, por mucho que se esgrimieran, las necesidades económicas distaron de ser el único elemento de juicio en el momento de aceptar el subsidio estatal. Hubo, de hecho, quienes actuaron sobre la base de consideraciones estrictamente políticas, aun cuando el medro personal llegara por añadidura. Se trató, en otros casos, de personas que, incómodas desde tiempo atrás con su situación sacerdotal y/o en su relación con la jerarquía eclesiástica, vieron llegado el momento de soltar lastre,

⁷² Rina Simón, César, «Combates políticos y culturales por la significación de la religiosidad popular durante la II República», *Diakronie. Studi di Storia Contemporanea: Discursos y prácticas religiosos durante el quinquenio republicano (1931-1936)*, 41, 1/2020, 29/03/2020. http://www.studistorici.com/2020/03/29/rina-simon_numero_41/

⁷³ Cano, Luis, *Reinaré en España: la mentalidad católica a la llegada de la Segunda República*, Encuentro Historia, 2009, p. 309.

⁷⁴ Ni siquiera a nivel general del catolicismo puede obviarse el hecho de que la división entre integristas y posibilistas explica —en palabras de Enrique Berzal— «la imposibilidad de avanzar hacia el partido católico, pero no así hacia la unidad de acción en el terreno social y propagandístico». Berzal de la Rosa Enrique, «Del triunfalismo al posibilismo. La Acción Católica en España desde los orígenes hasta 1936», en *Caurensia*, vol. XVII, 2022, p. 1.169.

librándose de tutelas no deseadas. Ni siquiera faltaron aquellos que prefirieron no significarse ante el régimen, considerando, entre otras cosas, la posibilidad de un cambio en la legislación, que inicialmente algunos creyeron posible. Fue, al menos, uno de los argumentos aducidos entre quienes llegaron a cambiar de opinión, rechazando finalmente la pensión que en un primer momento habían aceptado⁷⁵.

Más allá de las razones que llevaron a la decisión, lo cierto es que la aceptación o rechazo de la pensión conllevó la aparición de dos bandos irreconciliables, dispuestos a una lucha que —se ha dicho— resultó más terrible y tuvo consecuencias más graves que la guerra entablada entre republicanos y monárquicos⁷⁶. No en vano, los sacerdotes que recusaron la pensión del gobierno se vieron abocados a sufrir tanto el acoso del poder civil cuanto el resentimiento de la prensa más afín al régimen, que los calificó de reaccionarios sin reparar en la amplia gama de razones que llevaron a una decisión tal⁷⁷. Sensus contrario, el hecho de ser pensionado fue razón suficiente para que el implicado no solo sufriera las críticas de sus compañeros de profesión, sino que fuera condenado por estos al más absoluto ostracismo, negándose incluso a compartir espacio con él. Mucho menos iban a consentir una conjunta participación en los actos de liturgia, destacando en este sentido los treinta sacerdotes, titulares de las parroquias vecinas, que, invitados a concelebrar en el funeral de un hermano del vizconde de Souza, se negaron a hacerlo dado el carácter de pensionado que tenía el abad de Souza⁷⁸. El aislamiento social, derivado de actitudes tales, generó una presión difícil de soportar para quienes, no estando arropados por la fuerza del número, debieron afrontar, además, tanto la acerada crítica de la prensa católica cuanto, llegado el caso, el descontento de una feligresía, que lo mismo se dirigía al obispo solicitando que les retirara la licencia eclesiástica, que se tomaba la justicia por su cuenta y asalataba —tal y como ocurrió en Gozende— la residencia del párroco pensionista⁷⁹.

El clima de tensión era más que evidente. Y la situación no hizo sino empeorar con el paso del tiempo, a medida que la República cerraba filas en torno a los pensionados, remarcando su dependencia del ministro de Justicia, y los implicados sintieron la necesidad de organizarse. Paralelamente, los sectores católicos más puristas echaron en falta una respuesta más contundente tanto de la jerarquía

⁷⁵ Fue el caso, y son meros ejemplos, tanto del párroco de trevões e Várzeas, perteneciente al obispado de Lamego, quien «confessou ter aceite anteriormente a pensão, por estar convencido que a lei seria alterada a pelo novo Governo da República», cuanto del correspondiente a la parroquia de Velosa, en el concejo de Celorico da Beira, quien también había aceptado la pensión «na esperança de que a lei fosse alterada». De Brito Moura, Maria Lúcia, *A «Guerra religiosa»...*, *op. cit.*, p. 184.

⁷⁶ *Ibidem.*, p. 189.

⁷⁷ *Ibidem.*, p. 181,

⁷⁸ *Ibidem.*, p. 184.

⁷⁹ *Ibidem.*, p. 192.

portuguesa, que prefirió dejar el asunto en manos de la Santa Sede, cuanto del propio Vaticano, que en octubre de 1912 se limitó a poner en conocimiento de los sacerdotes pensionados su obligación de evitar el escándalo y atenerse a las órdenes del obispo correspondiente⁸⁰.

A modo de conclusión

No es la primera vez que se ha puesto de manifiesto el carácter más radical de la legislación secularizadora que llevó a cabo la Primera República portuguesa, señalándose al efecto tanto algunos contenidos de la misma —el hecho, por ejemplo, de que se disolviera la totalidad de las órdenes religiosas, cuando la Segunda República española no adoptó una medida tal sino con la Compañía de Jesús—, cuanto la celeridad con que se llegó a esa Lei da Separação do Estado das Igrejas, aprobada apenas seis meses después del movimiento revolucionario que permitió el establecimiento del régimen republicano, y por parte, para mayor abundamiento, de un gobierno provisional⁸¹.

El paso siguiente, lleva a reconocer la diferente naturaleza de lo estipulado a uno y otro lado de la frontera respecto a la financiación del personal eclesiástico, sometido en Portugal a un proceso de funcionarización que era auténtico sometimiento al poder civil, mientras se recorría en España el camino hacia la desaparición del presupuesto de culto y clero. Así fue como, por falta de ayuda estatal en un caso y por oposición a la ofrecida desde el gobierno en el otro, ambos cleros se vieron abocados a un ejercicio de autofinanciación que ninguno dejó de intentar sobre la base de las aportaciones que voluntariamente hicieran los fieles, apostándose una y otra vez por las suscripciones populares, pero con resultados que, en el estado actual de nuestros conocimientos, no pueden sino calificarse de verdaderamente diferentes. Y es que, frente a la realidad portuguesa, aparentemente hecha de esfuerzos tan meritorios como aislados, se alza una situación española que fue producto de una iniciativa global y se puso en práctica con más o menos celeridad y precisión en cada una de las diócesis. Cosa muy diferente fueron los resultados, tan satisfactorios en algunas parroquias como decepcionantes en otras y casi siempre por debajo de las optimistas expectativas que en un principio se tuvieron.

La polémica, en fin, estuvo presente en ambos casos, generando en España un muy significativo nivel de conflictividad que, sin embargo, no afectó —al menos de manera sistemática y con la virulencia que lo hizo en Portugal— a un tejido eclesiástico mayoritariamente identificado a este lado de la frontera por su oposición a las disposiciones gubernativas en materia de financiación eclesiástica.

⁸⁰ *Ibidem*, p.197.

⁸¹ Marcos del Olmo, M.^a Concepción, «República y religión...», *op.cit.*, pp.23-49.

Bibliografía

- ALMEIDA, Joao Miguel, «El lugar de la Iglesia católica en los discursos y el poder republicano en Portugal (1910-1914)», en MARCOS DEL OLMO, M^a Concepción (coord.), *Religión y poder en España y la Europa del sur. Discursos, movilización y conflicto político-religioso (1820-1936)*, Granada, Comares, 2022, pp.161-177.
- ÁLVAREZ TARDÍO, Manuel, «Política y secularización en la Europa contemporánea», en *Studia Histórica. Historia contemporánea*, 16 (1999), pp. 143-166.
- ÁLVAREZ TARDÍO, Manuel, VILLA GARCÍA, Roberto, «El impacto de la violencia anticlerical en la primavera de 1936 y la respuesta de las autoridades», en *Hispania Sacra*, vol. 65, n^o 132 (2013) pp. 683-764.
- BARRIOS ROZÚA, Juan Manuel, *Iconoclastia (1930-1936). La ciudad de Dios frente a la modernidad*, Granada, Universidad de Granada, 2007.
- BERZAL DE LA ROSA, Enrique, «Del triunfalismo al posibilismo. La Acción Católica en España desde los orígenes hasta 1936», en *Caurensia*, vol. XVII (2022), pp. 1.147-1.172
- CANO, Luis, *Reinaré en España: la mentalidad católica a la llegada de la Segunda República*, Encuentro Historia, 2009.
- CÁRCEL ORTÍ, Vicente, *Actas de las Conferencias de Metropolitanos españoles (1921-1965)*, Madrid, BAC, 1994.
- CARO CANCELA, Diego, «Una aproximación al anticlericalismo contemporáneo: la «quema de conventos» gaditanos en mayo de 1931», en *Gades*, 13 (1985), pp. 241-252.
- CATROGA, Fernando, *Entre Deuses e Césares. Secularização, laicidade e religião civil*, Coimbra, 2002.
- CERVERA SEBASTIÁ, M^a Isabel, «Legislación sobre el presupuesto del Culto y Clero durante la Segunda República», *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, 8 (1990), pp. 13-78.
- CLARK, Christopher, KAISER, Wolfram (eds.) *Culture Wars. Secular-Catholic conflict in Ninetenth century Europe*, Cambridge University Press, 2003.
- CUEVA MERINO, Julio DE LA, «Conflictiva secularización: sobre sociología, religión e historia», en *Historia Contemporánea*, 51 (2015), pp. 365-395.
- CUEVA MERINO, Julio DE LA, «El asalto de los cielos: una perspectiva comparada para la violencia anticlerical española de 1936», en *Ayer*, 88 (2012-4), pp. 51-74.
- DE BRITO MOURA, María Lúcia, *A «Guerra religiosa» na I República*, Lisboa, Centro de Estudos de História religiosa, Universidad Católica portuguesa, 2010

- DEL REY, Fernando, *Paisanos en luchas. Exclusión política y violencia en la Segunda República española*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008.
- DIONISIO VIVAS, Miguel Ángel, «Feliciano Rocha Pizarro», vicario capitular de Toledo (1931-1933)», en *Toletana: cuestiones de teología e historia*, 39 (2018), pp. 177-236.
- ESPINOZA MELÉNDEZ, Pedro, «La quema de conventos en mayo de 1931. Una exploración del anticlericalismo durante la Segunda República española», en *Notas históricas y geográficas*, 20 (2018), pp. 7-42.
- FANDIÑO PÉREZ, Roberto Germán, «Logroño 1936. La quema de conventos, motos y realidades de un suceso anticlerical», en *Hispania Nova*, nº 2, 2001-2002.
- GIL ANDRÉS, Carlos, *Echarse a la calle: amotinados, huelguistas y revolucionarios (La Rioja, 1890-1936)*, Zaragoza, PUZ, 2000.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, «La violencia clerical y anticlerical en el primer bienio republicano en España», en MARCOS DEL OLMO, M^a Concepción (ed.), *Catolicismo y República, 1931-1933, Ayer*, 113 (2019-1), pp. 77-104.
- GONZÁLEZ GULLÓN, José Luis, *El clero en la Segunda República. Madrid, 1931-1936*, Burgos, Monte Carmelo, 2011.
- GONZÁLEZ RODELGO, Illán, «La violencia anticlerical en la provincia de Ciudad Real durante la Segunda República y la Guerra Civil (1931-1939)», en CAMPOS DÍEZ, M^a Soledad, DEL VALLE CALZADO, Ángel, ALÍA MIRANDA, Francisco, (coords.), *I Congreso Nacional Ciudad Real y su provincia*, vol. I, 2015, pp. 317-330
- GORRICHIO MORENO, Julio, «La Obra económica de Culto y Clero de la diócesis de Pamplona (1931-1941)», *Scriptorium victoriense*, 37 (1-2), 1990, pp. 175-203.
- GUINARD FERÓN, David, «Ateo Martí, un activista anticlerical en la Segunda República (1931-1936)», en *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 18 (2020), pp. 147-172.
- JIMÉNEZ GUERRERO, José, *La quema de conventos en Málaga: mayo de 1931*. Málaga, Arguval, 2006.
- LÓPEZ VILLAYERDE, Ángel Luis, *El gorro frigio y la mitra frente a frente. Construcción y diversidad territorial del conflicto político-religioso en la España republicana*, Barcelona, Ediciones Rubeo, 2008.

- LORA VERA, José Luis, *La Segunda república en El Campo de Tejada y Bajo Aljarafe (1931-1936)*, Tesis doctoral Universidad de Sevilla, 2013.
- LOUZAO, Joseba, «El sonido de las campanas: una aproximación al paisaje sonoro católico en la España contemporánea», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 25 (2018), pp. 149-171.
- MARCOS DEL OLMO, M^a Concepción, «República y religión: España, 1931-1933, y Portugal, 1910-1911», *Ayer*, 113-1 (2019), pp. 23-49
- MARCOS DEL OLMO, M^a Concepción, «La movilización eclesiástica en defensa de sus haberes: una reacción ante la política religiosa republicana (1931-1934)», *Diacronie. Studi di Storia Contemporanea: Discursos y prácticas religiosas durante el quinquenio republicano (1931-1936)*, 41. 1/2020, 29/03/2020 https://www.studistorici.com/2020/03/29/marcos-del-olmo_numero_41/
- MARCOS DEL OLMO, M.^a Concepción, «La «Obra Pro Culto y Clero» en las diócesis de Castilla y León (1931-1936)», *Hispania Sacra*, LXXIV 149, enero-junio 2022, pp. 277-288.
- MARCOS DEL OLMO, M.^a Concepción, «Movilización católica y financiación eclesiástica durante la Segunda República. El caso de la diócesis castellano y leonesas», en MARCOS DEL OLMO, M.^a Concepción (coord.), *Religión y poder en España y la Europa del Sur. Discursos, movilización y conflicto político-religioso (1820-1936)*, Granada, Comares Historia, 2022, pp. 225-244.
- MARCOS DEL OLMO, M^a Concepción, «En torno a la feminización de la religión en tiempos de la Segunda República. Una mirada desde el territorio castellano y leonés», *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, 29-2 (julio-diciembre 2022), pp. 619-647.
- MARCOS DEL OLMO, M.^a Concepción, «Cuando en culto dependió de los fieles. Las cuentas de la Iglesia vallisoletana en el periodo 1931-1936», *Historia Contemporánea*, 75 (2024), pp. 593-625.
- RINA SIMÓN, César, «Combates políticos y culturales por la significación de la religiosidad popular durante la II República», en *Diacronie. Studi di Storia Contemporanea: Discursos y prácticas religiosos durante el quinquenio republicano (1931-1936)*, 41, 1/2020, 29/03/2020. http://www.studistorici.com/2020/03/29/rina-simon_numero_41/
- SALOMÓN CHÉLIZ, Pilar, «Anticlericalismo y movilización política en Aragón (1898-1936)», en *Ayer*, 41(2001), pp. 189-212.

- SEGÚN ALONSO, Manuel, «El anticlericalismo de la cerilla y la gasolina: la quema de conventos en mayo de 1931 en Madrid», *Alcores: revista de historia contemporánea*, 16 (2013), pp. 181-203.
- TEZANOS GANDARILLAS, María Luisa, *Los sacerdotes diputados ante la política religiosa de la Segunda República; 1931-1933*. Tesis doctoral, Universidad de Alcalá de Henares, 2017.
- THOMAS, María, *La fe y la furia. Violencia anticlerical popular e iconoclastia en España 1931-1936*, Granada, Comares, 2014.
- ZUGASTI, Ricardo, «En defensa de la República. El anticlericalismo zaragozano a través de la prensa: *Vida Nueva* y *El Radical* en el primer bienio», en *Historia y Comunicación Social*, vol. 28, 1 (2023), pp. 111-120.